



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
Medellín, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

|                     |                                |
|---------------------|--------------------------------|
| AUTO INTERLOCUTORIO | No. 307                        |
| MEDIO DE CONTROL    | CUMPLIMIENTO                   |
| DEMANDANTE          | JUAN CAMILO MUÑOZ GONZÁLEZ     |
| DEMANDADO           | MUNICIPIO DE BARBOSA (ANT)     |
| RADICADO            | 05001 33 33 017 2023 00107 00  |
| ASUNTO              | DECLARA TERMINACIÓN ANTICIPADA |

El señor JUAN CAMILO MUÑOZ GONZÁLEZ demandó en acción de cumplimiento al MUNICIPIO DE BARBOSA (SECRETARÍA DE MOVILIDAD), correspondiendo el conocimiento del asunto a este Despacho, quien admitió el medio de control por auto del 10 de abril de los corrientes. Con la demanda se pretende:

- Se acoja la tesis expuesta por el accionante
- Se ordene y garantice el cumplimiento del artículo 1° de la Constitución Política en tanto se ordene el cumplimiento efectivo del Artículo 159° de la Ley 769 de 2002, y del Artículo 5° de la Ley 57 de 1887.
- Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la demandada declarar prescrita la acción de cobro, y la resolución sanción que tuvo como origen el comparendo N° 05079000000014241285, y en razón de dicha prescripción, se ordene levantar las medidas cautelares impuestas, y remitir la decisión al SIMIT para que esta entidad proceda a eliminar los reportes negativos que reposan en contra del actor.

Los hechos que soportan las pretensiones, son narrados por la parte accionante en los siguientes términos:

*“1. El día 23 de noviembre de 2022 radiqué derecho de petición ante la Secretaría de Transporte y Movilidad de Barbosa - Antioquia, con el propósito de que declarara prescrita la acción de cobro, y la resolución sanción que tuvo como origen el comparendo N° 05079000000014241285. Y que, como consecuencia de dicha prescripción, se ordenara levantar las medidas cautelares impuestas, y remitir la decisión al SIMIT para que esta entidad procediera a eliminar los reportes negativos.  
2. El día 19 de enero de 2023, pese a los claros argumentos expuestos por mi parte, recibí respuesta negativa de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Barbosa - Antioquia, en donde se decidió que no accedería a mi solicitud de eliminación y/o descargo del registro, informándome que el comparendo seguirá vigente en la base local de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Barbosa - Antioquia, y en la Página Web del SIMIT.”*

El accionante señaló como norma cuyo cumplimiento se reclama y no fue cumplida por la Entidad el artículo 159 de la Ley 769 de 2002.

La demanda se notificó personalmente a través del buzón electrónico de la entidad, además del envío de los traslados respectivos, obteniendo respuesta oportuna en la que la administración municipal acepta que impuso el comparendo, e indica que a consecuencia de este expidió la Resolución 000000046530617, e inició el cobro coactivo mediante Resolución 001620 del 29 de junio de 2019.

Que en efecto suministró respuesta negativa al actor, porque en derecho se presentan diversas interpretaciones y había varios conceptos frente a la prescripción, pero como ya se unificó el criterio, accedió a aplicar la prescripción solicitada por el demandante de la acción de cumplimiento. Una vez retirada la infracción de tránsito del SIMIT, aportará la prueba al Despacho y al demandante, debido a que este trámite puede durar varios días.

Frente a las pretensiones señala que acoge la tesis del actor, por lo que aplicó la prescripción contenida en el artículo 159 de la ley 769 de 2002 y el artículo 5 de la ley 57 de 1887 y ordenará el retiro de la orden de comparendo número 05079000000014241285 del SIMIT.

## CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, que es competencia de los jueces administrativos en primera instancia conocer de los asuntos relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local, o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

Por su parte la ley 393 de 1997 “*Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política*”, respecto de la competencia en las acciones de cumplimiento preceptúa:

***Artículo 3º.- Competencia.** De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.*

En el caso que nos ocupa, se requiere a través de la acción de cumplimiento el acatamiento de una disposición normativa, que de acuerdo con las pretensiones se encuentra a cargo de una autoridad de carácter municipal, razón por la cual, de conformidad a la normatividad aplicable, este Juzgado sería el competente para resolver el conflicto promovido.

A su vez el artículo 87 de la Constitución Política consagra la acción de cumplimiento

en los siguientes términos:

*“Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo.*

*En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido”.*

La Ley 393 de 1997 que desarrolló la norma constitucional transcrita, dispuso, en su artículo 1º, que el objeto de la acción de cumplimiento es el siguiente:

*“Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos”.*

En consecuencia, la acción de cumplimiento es un instrumento procesal de naturaleza pública con el que se busca exigir que las autoridades estatales o los particulares que actúan en ejercicio de funciones públicas cumplan real y efectivamente las leyes y los actos administrativos, al respecto el H. Consejo de Estado ha precisado en reiterados pronunciamientos que:

*“La acción de cumplimiento prevista en el artículo 87 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 393 de 1997, propende por la materialización efectiva de aquellos mandatos contenidos en leyes o en actos administrativos, a efectos de que el Juez de lo Contencioso Administrativo le ordene a la autoridad que se constituya renuente, proveer al cumplimiento de aquello que la norma prescribe.*

*Es un mecanismo procesal idóneo para exigir el cumplimiento de las normas o de los actos administrativos, pero al igual que la acción de tutela es subsidiario, en tanto que no procede cuando la persona que promueve la acción tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o del acto incumplido; tampoco cuando su ejercicio persiga el cumplimiento de normas que establezcan gastos.”<sup>1</sup>*

Ahora bien, de acuerdo con la regulación legal y constitucional, este mecanismo parte de la existencia de dos supuestos fundamentales: (i) La consagración de una obligación jurídica que está contenida en una norma con fuerza material de ley o en un acto administrativo y, (ii) la existencia de un deber jurídico omitido. Entonces, para que sea procedente la orden judicial de cumplimiento de la norma es indispensable que ella contenga un mandato que esté a cargo de la autoridad o particular que tenga la obligación jurídica.

En el presente caso, el actor persigue que se ordene el cumplimiento de las previsiones contenidas en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 que dispone:

*“(…) Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta C.P. Susana Buitrago Valencia Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil catorce (2014) Radicación número: 76001-23-33-000-2014-00011-01(ACU) Actor: Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de los Municipios de Roldanillo, La Unión, Toro – ASORUT. Demandado: Ministerio de Minas y Energía.

*autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción (...).*

Y en consecuencia se declare prescrita la acción de cobro, y la resolución sanción que tuvo como origen el comparendo N° 05079000000014241285, y en razón de dicha prescripción, se ordene levantar las medidas cautelares impuestas y remitir la decisión al SIMIT para que esta Entidad proceda a eliminar los reportes negativos que reposan en contra del demandante.

Pretensiones que se allanó a cumplir la entidad demandada, en tanto en el transcurso del trámite de la presente acción indicó que acogía la tesis del actor y expidió la Resolución 000000054729828 del 14 de abril de 2023, en la cual declaró la prescripción de la sanción basada en la orden de comparendo 050790000000014241285 del 24 de noviembre de 2016, impuesta a JUAN CAMILO MUÑOZ, titular de la CC 1.020.409.694 y a su vez dispuso hacer la desanotación del registro de infractores.

Cabe señalar además que no obra soporte alguno relativo al decreto y práctica de medidas cautelares sobre los bienes del deudor, en tanto en el auto que libró mandamiento de pago en su contra dentro del procedimiento de cobro coactivo, la Entidad no decretó medida cautelar alguna; además, en virtud de la prescripción decretada, fenece la ejecución de la obligación al quedar sin título materia de recaudo.

El artículo 19 de la Ley 393 de 1997 en circunstancias como la presente prescribe:

*“Terminación Anticipada. Si estando en curso la Acción de Cumplimiento, la persona contra quien se hubiere dirigido la Acción desarrollare la conducta requerida por la Ley o el Acto Administrativo, se dará por terminado el trámite de la acción dictando auto en el que se declarará tal circunstancia y se condenará en costas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24 de esta Ley”.*

En esa medida, encuentra el Despacho que el MUNICIPIO DE BARBOSA aplicó la prescripción regulada en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito Terrestre a la sanción derivada de la orden de comparendo número 05079000000014241285, fundamento normativo cuyo aplicación o cumplimiento perseguía el actor a través del presente trámite, de ahí que considere este Juez que en el presente se cumple el presupuesto establecido en la norma en cita por lo que resulta procedente disponer la terminación anticipada del proceso.

Se pone de presente que como no se advierte la causación de expensas, no es menester imponer una condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

## **FALLA**

**PRIMERO:** DECRETAR la TERMINACIÓN ANTICIPADA del medio de control de

cumplimiento, promovido por el señor JUAN CAMILO MUÑOZ GONZÁLEZ, en contra de MUNICIPIO DE BARBOSA (SECRETARÍA DE MOVILIDAD), conforme lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 393 de 1997.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** En firme esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones en el sistema.

### NOTIFÍQUESE



**JUAN GUILLERMO CARDONA OSORIO**  
**JUEZ**

Pmmg

|  |
|--|
| <p style="text-align: center;"><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO</p> <p style="text-align: center;">CERTIFICO: En la fecha se notificó por estados N° 018 el auto anterior.</p> <p style="text-align: center;">Medellín, 04 de mayo de 2023, fijado a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">MARÍA FERNANDA ZAMBRANO AGUDELO<br/>SECRETARIA</p> |
|--|

Firmado Por:  
**Juan Guillermo Cardona Osorio**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
De 017 Función Mixta Sin Secciones  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3b5ff7be0ecbfeda1cbaf2dfccf5032f2ad2f6eeb51e7fbb47dda87c950759**

Documento generado en 03/05/2023 01:46:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>